



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

DESACATO DE TUTELA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2015-00118-00**

DEMANDANTE: **TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA**

DEMANDADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de sanción por desacato, en el trámite de incidente de desacato, presentado por la señora TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.

2. ANTECEDENTES

La señora TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA, presento memorial contentivo de incidente de desacato, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por incumplimiento de la orden de tutela dispuesta en sentencia del 22 de abril de 2015.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2015, esta Judicatura, resolvió:

PRIMERO: DECLÁRESE que la Dra. GLADYS CELEDINE PRADO PARDO Directora de Registro y Gestión de la información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato del fallo de tutela de fecha 22 de Abril de 2015, proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela promovida por la señora TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA, a través del Personero del Municipio de Chalan, en defensa de su derecho fundamental de la vida digna a ser registrado en el RUPD y del debido proceso.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE al funcionario responsable Dra. GLADYS CELEDINE PRADO PARDO con un (1) día de arresto en lugar de domicilio del sancionado y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior decisión fue confirmada en sede de consulta por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia del 10 de diciembre de 2015.



Posteriormente, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicita se inaplique la sanción de desacato impuesta, con ocasión al cumplimiento de la sentencia de tutela de 22 de abril de 2015, como quiera que lo que se alega ya fue cumplido por esta entidad mediante resolución No. 201170001000090T del 12 de enero de 2016 que resolvió mantener la inclusión en el RUV de la señora Trinidad Paola Salas Mendoza, lo que por sustracción de materia, genera el decaimiento de los supuestos que motivaron la imposición de la sanción.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la eventualidad de la inaplicación de las sanciones por desacato, una vez, impuesta la sanción y resuelto el grado jurisdiccional de consulta, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 181 de 2015¹, señaló:

En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Del extracto jurisprudencial en cita se detenta la posibilidad de deja sin efecto la sanción por desacato, inclusive, una vez impuesta la misma y confirmada la decisión en el grado jurisdiccional de consulta, en los casos en que se verifique el cumplimiento de la orden de tutela o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad², previéndose la sustracción de materia de la facultad sancionadora.

¹ Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Posición jurídica que inclusive se sostiene desde la posición erigida por la Corte Constitucional, en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.



Así las cosas, aterrizando al caso puesto en consideración, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicita a esta Dependencia Judicial, la inaplicación de la sanción por desacato impuesta mediante proveído de fecha 3 de diciembre de 2015, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en auto de 10 del mismo mes y año, argumentando que la señora TRINIDAD PAOLA SALAS MENDOZA fue incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, según Resolución No. 201170001000090T de 12 de enero de 2016, obrante a folio 69 y ss del plenario y la constancia de notificación de resolución a la dirección portada por la accionante tal y como consta a folio 64 de expediente.

De allí que ante la eventualidad suscitada, efectivamente la razón de ser de la medida sancionatoria impuesta, pierde su objeto, al dar cumplimiento a la orden de tutela contentiva en la sentencia de 22 de abril de 2015, lo que da lugar a la aceptación de la solicitud de inaplicación elevada para con el asunto de la referencia.

Así las cosas, en atención de lo discurrido en acápites precedentes, la presunción de buena fe predicable de la autoridad pública respectiva en el cumplimiento de la orden de tutela, y la sustracción de materia para con el objeto de la sanción por desacato, se procederá a dejar sin efecto la misma, en los términos antes anotados. En consecuencia se,

RESUELVE:

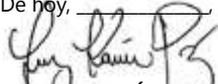
PRIMERO: DÉJESE sin efecto la sanción por desacato impuesta a la señora GLADYS CELEDINE PRADO PARDO, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
